

BOLEÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE I CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

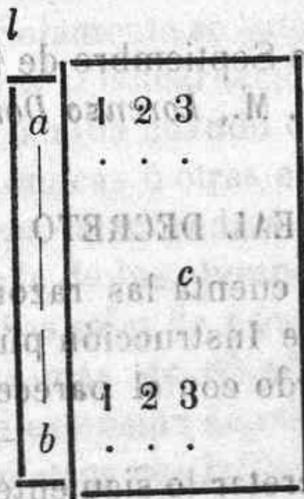
Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25
TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DOCTRINAL

Trabajos manuales de Inmediata utilidad

(Continuación)



*l m: lomo del libro. a b: tres puntadas.
c: cartón pasta, 1 2 y 3: orificios para introducir los cabos.*

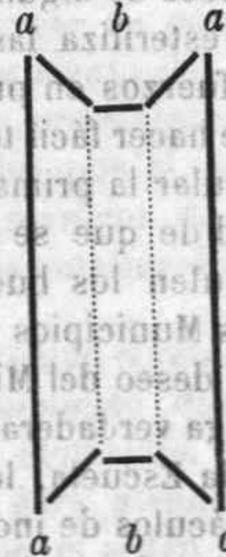
(La pasta debe aproximarse totalmente á las puntadas a b.)

El cabo de cuerda que sale por el punto *a* penetra por el orificio 1 del lado superior, y de fuera hacia dentro; sale por el número 2 y vuelve á penetrar por el tercero. El resto de dicho cabo, desgilado ya totalmente, se pega con cola al plano del referido cartón, por la parte interior, corriendo la brocha, además, por las dos

puntadas que se han formado en la referida operación.

Ahora es ocasión de pegar en el lomo del libro una tira de tela, convenientemente doblada por los extremos, avance en la pasta hasta el orificio segundo ó el tercero. Si la pasta es muy gruesa, puede igualarse la parte no cubierta del lomo añadiendo uno ó dos recortes de tela gruesa ú cartón flexible, que van recubiertos por los extremos con los dobleces alto de la tira que cubre el canto ó lomo del libro. Las esquinas sobrantes de los extremos de esta se replegan en el interior de las pastas de libro.

Para la absoluta comprensión, basta fijarse en un libro empastado por el sistema corriente que se observa en los libros de escuela.

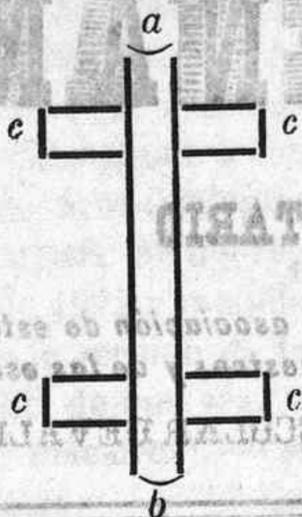


Tira de tela que cubre el canto del libro.

a: esquinas que doblan en la pasta.

b: parte doblada sobre el refuerzo que rellena de un lado á otro de la costura.

Los cabos de cuerda que sujetan las pastas pueden ser sustituidos por pedazos de cinta de igual longitud; estos son cosidos con las hojas del libro y después pegados en el plano interior del libro.



a b: lomo del libro. *c*: pedazos de cinta que se pegan al lado interior de la pasta.

Secas las pegaduras anteriores, corresponde cubrir las pastas con papel de color ó tela (dejando ó descubriendo ó cubriendo el lomo, según el sistema que se adopte). Córtate las esquinas del sobrante de la pieza, á fin de doblar con perfección el mismo sobre el interior de los cartones.

MELCHOR CARCÍA SÁNCHEZ

(Profesor de la Normal de Salamanca).

SECCION OFICIAL

EXPOSICIÓN

Señor: La alta misión tutelar confiada al Estado, que no puede permanecer inactivo ante la escasez de recursos de algunos Ayuntamientos, cuya penuria esteriliza las más de las veces nobilísimos esfuerzos en pro de la cultura patria; su deber de hacer fácil toda clase de enseñanza, en particular la primaria, base de las otras; la necesidad de que se premien, ó, por lo menos, se estimulen los buenos servicios y el celo de no pocos Municipios por la instrucción popular, y el deseo del Ministro que suscribe de que se haga verdaderamente obligatoria la asistencia á la Escuela, le han inducido á remover los obstáculos de índole económica, opuestos á la creación de establecimientos que, ya reemplacen á los antiguos, faltos de condiciones, ya constituyan nuevos planteles de niños instruídos y educados, sirviendo, al propio

tiempo que de albergue higiénico á éstos, de abonado campo para la labor del Maestro y de provechoso ejemplo á todos.

En verdad que no se armoniza bien el precepto de la enseñanza obligatoria con el hecho de tener que recibir aquélla en locales destaralados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas y faltos en su mayoría de aquello que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir con tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se abría un crédito de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiende el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo hace así firmemente persuadido de que tal precepto, que nunca debió olvidarse, no se cumple, por desgracia, lo que ya hizo constatar persona de tanta autoridad como el Sr. Gamazo en el preámbulo del Decreto que lleva su firma, de 5 de Octubre de 1883, fundamental en esta materia.

Ante las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Septiembre de 1904.—Señor:
A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á Escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser reemplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán tam-

bién de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquellas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquella será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como minimum, 4,25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como minimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á quedar á estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para propor-

cionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuídas de manera que la luz provenga únicamente, ó por lo menos, con mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ninguno otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el trayecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por 100 de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de su gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13. Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas Escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5 000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto, que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.ª Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.ª Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios-Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.ª Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin postor, podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspec-

ción se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza para que se abone la última mensualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las Subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorge prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que esten ejecutadas las obras, caducará la subvención, y solo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.ºB.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la que esté

el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos, deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto-Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquellas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el rematante que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Ar. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias informadas por los Delegados Regios, donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales donde no existan aquéllas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficiente se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de

Memoria, p años, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este Decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente Decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

SECCION DE NOTICIAS

VACANTES

Provincia de Guadalajara

Relación de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que, conforme á las disposiciones vigentes, deben anunciarse por concurso único en el presente mes.

Auxiliares de niñas.—Brihuega, con 625 pesetas.

Elementales de niños.—Cantalojas, Armallobes, Gualda, Fuentelaiguera, Cobetas y Valdeconcha, con 625 pesetas.

Todas estas Escuelas tienen además, 156,25

pesetas de gratificación por la enseñanza de adultos.

Elementales de niñas.—Gualda, Zaorejas, Alcoroches, Setiles y Drievés, con 625 pesetas.

Escuelas incompletas para proveerse en Maestro ó Maestra.—Tomellosa, Yela, Durón, Górgoles de Abajo, Sotodosos, Renera y Yélamos de Arriba, con 550 pesetas; Villares, Balconete, Castilmimbre, Gajanejos, La Loma, Mantiel, Ocentejo, Sotoca, Fraguas, Bujalaro, Canales de Molina, Muriel, Puebla de Valles, Adivos, Anhueta del Campo, Novella, Cubillejo de Sitio, Poveda de la Sierra, Rillo, Rueda, Valsalobre, Terzaga, Torremochuela, Hueva, Pioz, Bañuelos, Riofrío, Alboreca, Mojares, Almadrones, Iniestola, Cirueches, Fuesaviñán, Cubillas, Valdealmdras, Tobes, Villaseca de Henares, Pedregal, Cercadillo, Torremocha del Pinar, Unes, El Atance, Cardeñosa, Viana de Mondejar, El Vade, Labros y Turmiel, con 500 pesetas.

(B. O. del 27 de Septiembre.)

Provincia de Zamora

Elementales completas de niños.—Porto, Valdefinjas, San Cebrián de Castro, Torregamones, Samir de los Caños, Aspariegos, Santa Croya de Tera y Vigo de Sanabria, con 625 pesetas.

Elementales completas de niñas.—Maderal, Peque, Porto, Molezuelas de la Carballeda, Valdefinjas, San Pedro de Ceque, Gema, Villalonso y Fuentespreadas, con 625 pesetas.

Incompletas mixtas que se han de proveer indistintamente en Maestro ó Maestra.—Castro de Alcañices, Bretocino, Pumarejo de Tera, Sogo, Bercianos de Valverde, Tardemez, Fresno de la Carballeda, Moveros, Burganes de Valverde, Santa Cruz de Abranes, Justel, Cuelgamures, Domez, Faramontanos de la Sierra, Cazorra, Lobeznos, Manzanal de los Infantes, Villaveza del agua, San Justo, Mahide, Gamones, Rivadelago, Sejas de Sanabria, Ilanes y Rabanillo, Otero de Sariegos, Brime de Sog, San Blas, Cernadilla, Arcos de la Polvorosa, San Vicente del Barco, San Román del Valle, Mogatar, San Pedro de la Viña, Villageriz, Viñas y Navarrianos de Valverde con, 300 pesetas.

(B. O. de 26 de Septiembre.)

CRÓNICA PROVINCIAL

Por enfermo.—Esta fué la inesperada causa que prohibió á nuestro querido amigo D. Elías Arias Camisón, contra su voluntad y deseos, formar parte de la Comisión de Maestros que en nombre de los de la provincia ofreciera sus homenajes y respetos á S. M. el Rey cuando visitó á Salamanca.

Celebramos que nuestro amigo se encuentre ya bien de su padecimiento.

Acto conmovedor.—Lo fué, y muy simpático al propio tiempo, el que precedió al reparto de premios á los niños y niñas de las escuelas públicas de Peñaranda verificado el día 2 del corriente en el lindo teatro de Calderón.

Lleno completamente el local de selecto auditorio, que guardaba religioso silencio, el alcalde D. Hipólito Montero impuso á nuestro compañero D. Elías Arias Camisón la insignia de *Caballero de la Orden Civil* de Alfonso XII, cuya majestuosa ceremonia fué sellada abrazando cariñosamente el señor Montero al Maestro decano de Peñaranda, el cual pronunció el discurso que nos permitimos transcribir:

«Uno de los más hermosos sentimientos que avaloran los tesoros de nuestra alma y que miden su grandeza es el sentimiento de la gratitud, y desgraciada la criatura racional que no pueda saborear las dulzuras inefables que proporcionan los placeres morales nacidos al calor de sentimiento tan noble y elevado.

Estas gratas emociones las experimento en este solemne acto, que arranca á mis ojos lágrimas de ternura, al tener el gusto de reiterar verbalmente, rindiendo público testimonio de profundo reconocimiento á la ilustre Corporación municipal por haberse dignado sufragar todos los gastos inherentes á la distinción con que S. M. el Rey se ha servido honrarme, premiando los méritos contraídos en el ejercicio de mi profesión de Maestro de las Escuelas públicas de Peñaranda de Bracamonte.

Y si entiendo, señores, que el hombre no ha de perseguir ni ambicionar nunca otro galardón en esta vida que el que brinda la propia satisfacción de la conciencia, por haber cumplido lo que demanda la religión augusta del deber, comprendo también que hemos de ser humildes siempre, procurando esquivar á todas horas

cualquiera motivo que induzca á que se nos moteje de fatuos y soberbios.

No me envanece esta recompensa: acéptola de buen grado por lo que representa ó simboliza, por ser emblema del trabajo que tanto ennoblece y dignifica; porque resume y sintetiza una brillante historia de cuarenta años de labor asidua, incesante, ocupado en modelar con el mágico buril de la paciencia y voluntad inquebrantable el tierno corazón é inteligencia de seres angelicales como éstos, que más tarde forman nuevas generaciones de ciudadanos inteligentes, trabajadores, pacíficos y honrados».

Tan hermosa fiesta no la olvidará nunca Peñaranda.

Pago á Jubilados.—Habiéndose recibido con fecha 14 del actual el cheque procedente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio para pagar á los Maestros jubilados, viudas y huérfanos del Magisterio de la provincia queda abierto el pago del tercer trimestre de este año para dicha clase, tanto en la habilitación de la Capital, como en las delegadas, de partido á donde se han mandado las oportunas liquidaciones. Todo lo cual nos complacemos en hacer público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Defunción.—Ha tenido lugar á los 84 años de edad en el Losar del Barco el día 7 del pasado mes la de doña María Cipriana Labrador, madre de nuestro querido amigo y compañero don Ricardo García Labrador, maestro de 1.ª enseñanza de Monterrubio de la Sierra.

Reciba su afligida familia nuestro más sentido pésame á la par que rogamos, fervientemente, á Dios haya señalado á tan virtuosa y venerable anciana lugar preferente en la eterna mansión de los bienaventurados.

Ha fallecido en Medina del Campo el día 3 de Octubre doña Andrea Carrasco, esposa de nuestro particular amigo don Manuel Barbero maestro de 1.ª enseñanza de Medina del Campo.

Reciba por tal motivo la afligida familia de la finada nuestro más sentido pésame.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Llamera (León). Sr. D. R. L. del B.—Recibidos los documentos y presentados en su destino.

Guadapero. M. S.—Recibido el documento. Se hará lo que desea.

Carrascal de Belamberez. E. M.—Cumplimentados sus encargos.

Sierpe. C. C.—Idem.

Guadapero. M. S.—Idem.

Serradilla del Llano. P. J. M.—Idem.

Alameda. G. V. G.—Idem.

Garcibuey. B. M.—Recibidas las cuentas.

Tornadizo. J. P.—Idem.

Villarino. Sra. D.ª C. S.—Recibidos los documentos. Se le contesta por correo.

Olmedo. Sra. D.ª E. de la C.—Idem y entregados en su destino.

Villarino. Sra. D.ª M. A. M.—Idem.

Aldeadávila. Sra. D.ª O. Nieto.—Recibido el justificante.

Bañobarez. Sr. D. I. G.—Idem.

Colmenar. E. R.—Recibidas las cuentas.

Fuentes de Béjar. B. J.—Idem el documento. Conformes.

Navalmoral. H. M.—Se le contesta por correo.

Aldeacipreste. J. A. de la J.—Recibido el documento y se presentó en su destino.

Fuentes de Masueco. Sr. D. E. H.—Recibidos los documentos.

Castillejo de Azaba. Sra. D.ª R. G.—Recibida su última y documentos que se entregaron en su destino.

Bermellar. J. L.—Se cumplimentó el encargo. Se le contesta por correo.

Valverde de Valdelacasa. A. G.—Recibidos los documentos y entregados en su destino.

Moscosa. A. B.—Idem.

Mérida. A. M. T.—Idem.

Santa María de lo Llano. C. M.—Idem.

Barreras. M. V.—Recibida su última y documentos.

Bastida. I. R.—Idem.

Villarino. M. A. del C.—Idem.

Morasverdes. G. C.—Recibida la cuenta.

Manceras. M. R.—Se cumplimentó su encargo.

Matilla. P. C.—Recibido el justificante.

Paradinas. V. P.—Se cumplimentó su encargo.

Gejuelo del Barro. C. C.—Idem.

Yecla. C. M.—Se cumplimentó el encargo.

Zamayón. J. F. T.—Idem.

Aldeadávila. G. I. H.—Idem.

Gejuelo del Barro. C. C.—Idem.

Sahugo. D. D.—Recibidos los documentos.

Serradilla del Arroyo. A. A. Q.—Se le contesta por el correo.

Tordillos. R. A.—Idem.